REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Rad. 232 – 2020

Comoquiera que la parte atora a través de su apoderada judicial ha efectuado el trámite de notificación personal de la demanda a la señora JENSY PAOLA GARZÓN ANGEL enviando demanda, subsanación y auto admisorio al correo electrónico paolagarzonangel@gmail.com informado en la demanda; que la señora JENSY PAOLA remite acuso de recibido al correo de la apoderada del demandante con fecha 21 de julio de 2021 a las 18:18 horas, este Despacho encuentra que la notificación personal cumple con las disposiciones del Art 8 del decreto 806 del 2020. En consecuencia se tiene por NOTIFICADA a la señora JENSY PAOLA GARZÓN ANGEL.

Respecto al término de traslado de la demanda para su contestación la Corte Constitucional en sentencia C-420-2020, artículo 3º. Resolvió: *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Así las cosas, se tiene que la demandada dio acuso de recibido con fecha 21 de julio de 2021, y a la fecha se encuentra superado el término para su contestación el cual venció en silencio.

En firme el presente proveído ingrese las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez